



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



Oficio PRES/VG/1966/2016/Q-195/2015.
Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen.
San Francisco de Campeche, Campeche, 7 de octubre de 2016.

**LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CARMEN.
P R E S E N T E.-**

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-195/2015**, iniciado por el C. Sergio Alfonso Pech Jiménez¹, en agravio propio y de A1².

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

3.- En su escrito de queja de fecha 02 de diciembre de 2015, el C. Sergio Alfonso Pech Jiménez manifestó de manera medular lo siguiente: **a)** Que desempeñó el

¹ Contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² No contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

cargo de Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen en el periodo comprendido del 2012 hasta el mes de octubre de 2015, fecha en la que dejó de ser servidor público, agregó que al término de la administración municipal le fue iniciado un procedimiento administrativo por y/o ante la Contraloría Interna de la Comuna de Carmen, radicándose el expediente administrativo PAD-41/2015, adicionalmente, externó que ha sido citado en cuatro ocasiones ante dicha dependencia a las cuales se presentó; sin embargo todas fueron canceladas por razones ajenas a su persona, por lo que a la fecha no se ha desahogado ninguna diligencia al respecto; **b)** que con fecha 30 de noviembre de 2015, observó una nota en el periódico de circulación local “Por Esto” en la que se plasmó una entrevista del C. licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, actual Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, publicación en la que se señaló: “...*Todo esto llega a ser un tema hasta penoso, pero es lo que ha provocado la crisis de la actual administración, debido a que hay quienes estuvieron en puestos claves y se aprovecharon de su cargo para sacar información que fue usada a su conveniencia; en un juicio **Pech Jiménez entregó datos al abogado particular que resulto ser su esposa**, lo que provocó que ahora tres cuentas fueran embargadas: la primera por 900 mil, la segunda por un millón y la tercera por un millón 600 mil pesos y estoy pensando que la del aguinaldo pudiera haber corrido el mismo destino...*”(sic); **c)** que dicha declaración le ha causado perjuicios, así como a su cónyuge, tanto así que ésta última ha recibido llamadas telefónicas a su celular cuestionándole sobre el paradero del dinero que había sacado del Ayuntamiento; **d)** abundó que las manifestaciones del presidente municipal resultaban violatorios de sus derechos humanos, agravando a su esposa; **e)** finalmente refirió que enterado del procedimiento de amigable composición de esta Comisión Estatal, solicitó expresamente se implementen las acciones necesarias a fin de que en las futuras entrevistas que brindara el presidente municipal de Carmen, se abstuviera de referirse a su nombre o al de su esposa.

II.- EVIDENCIAS.

4.- El escrito de queja del C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, presentado con fecha 2 de diciembre de 2015, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicitando que su inconformidad fuera solucionada en **por la vía de la amigable composición.**

4.1 Copia fotostática simple proporcionada por el quejoso, de la nota periodística de fecha 30 de noviembre de 2015, publicada en el rotativo “Por Esto” Ciudad del Carmen, sección ciudad, página 11, año 4, No. 1344.

5.- Acta circunstanciada de fecha 3 de diciembre de 2015, realizada por personal de este Organismo Estatal, en la que se hizo constar que se indagó en la red social de Facebook publicaciones relacionadas con el presente asunto planteado por el quejoso.

6.- Acta circunstanciada del 10 de diciembre de 2015, efectuada por personal de este Ombudsman Estatal, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada con personal de la Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, con la finalidad de informarle respecto de la queja en cuestión, asimismo referirle que el quejoso se apegó al procedimiento de amigable composición de este Organismo para solucionar su inconformidad, sin embargo dicha diligencia no fue posible realizarla en vista de que la referida servidora pública no se encontraba en ese momento en sus oficinas.

7.- Acta circunstanciada del día 15 de diciembre de 2015, elaborada por servidor público de esta Comisión Estatal, en la que se dejó constancia de la llamada telefónica sostenida entre el Visitador Regional de este Organismo y la licenciada Rosa Mena Matus, titular del área jurídica del H. Ayuntamiento de Carmen, a quien se le informó de la queja interpuesta por el señor Sergio Jiménez Pech, en contra del presidente municipal, así como de su solicitud de que su inconformidad sea solucionada vía conciliatoria, en tal virtud se le comunicó si esa Comuna aceptaba el procedimiento de amigable composición, tal como se señaló en el párrafo 6 de esta resolución, al respecto la referida funcionaria pública solicitó tiempo (3 días), para exponerle lo anterior al Presidente Municipal de Carmen, y al Secretario de ese Ayuntamiento, y que el día 18 de diciembre, se comunicaría para informar la respuesta.

8.- Acta circunstanciada del día 18 de diciembre de 2015, realizada por un visitador adjunto de este Organismo, quien como parte de la investigación asentó que con esa fecha realizó una búsqueda en internet, en diversos sitios de medios de comunicación, en el periodo comprendido del 26 de noviembre, al 12 de diciembre del mismo año, con el objeto de localizar información o notas del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen en las que se señalara o diera a conocer datos personales de los CC. Sergio Alfonso Jiménez Pech y A1, en los términos planteados en su escrito de queja, sin hallar otros datos de prueba, diversos a los que aportó el quejoso.

9.- Acta circunstanciada del día 23 de diciembre de 2015, efectuada por personal de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida entre el Visitador Regional de este Ombudsman Estatal y la licenciada Rosa Mena Matus, titular del área jurídica del Ayuntamiento de Carmen, quien manifestó que después de acordar dicho asunto con el alcalde y secretario, le informaron que no aceptaban la conciliación, en virtud de lo anterior, se le indicó a dicha servidora pública, que ante la negativa de esa autoridad se continuaría la investigación del presente expediente de queja por la vía ordinaria.

10.- Acta circunstanciada fechada del 23 de diciembre de 2015, en la que se hizo constar por parte del personal de esta Comisión Estatal, la llamada telefónica sostenida con el señor Sergio Jiménez Pech, a quien se le hizo de conocimiento que el presidente del Ayuntamiento de Carmen, no aceptó la propuesta de conciliación, por lo que el citado quejoso solicitó se continuara con el trámite ordinario de su queja.

11.- Oficio número VR/014/2016/1887/QR-195/2015, de fecha 15 de enero de 2016, suscrito por el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, recepcionado el 18 de enero de 2016, en términos del artículo 37 de la Ley de la CODHECAM, mediante el cual se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche rindiera un informe respecto a los hechos manifestados por el C. Pech Jiménez, en agravio propio y de A1, en su queja, ante este Organismo Autónomo, en el que se solicitó:

11.1.- Si brindó una entrevista al medio de comunicación impresa denominado "Por Esto", relacionada con la nota periodística publicada en dicho rotativo con fecha 30 de noviembre de 2015.

11.2.- En su caso refiera, si durante la entrevista antes señalada proporcionó el nombre y/o apellidos del quejoso, tal y como se menciona en la publicación que nos ocupa.

12.- Oficio número C.J. 125/2016, de fecha 22 de enero de 2016, signado por la C. Rosa Adriana Mena Matus, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, recibido en las oficinas de la Visitaduría Regional de esta Comisión Estatal, mediante el cual dio contestación al oficio citado en el párrafo anterior.

13.- Acta circunstanciada del día 04 de febrero de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal dejó constancia de que con esa misma fecha se constituyó al domicilio señalado por el quejoso para oír y recibir notificaciones con la finalidad

de recabar la declaración de A1, en su calidad de agraviada sin embargo, la diligencia no pudo ser desahogada en virtud de que al acudir al domicilio una persona del sexo masculino, informó que los inconformes no vivían ahí; con esa misma fecha se tuvo contacto con el C. Pech Jiménez, informándole lo anterior y solicitándole a su vez, actualizara sus datos para entrevistar a A1,refiriendo en dicha diligencia que la presentaría a las oficinas de la Visitaduría regional el día 5 de febrero del actual.

14.- Acta circunstanciada de fecha 14 de abril de 2016, efectuada por personal de este Ombudsman Estatal, en la que se hizo constar la comparecencia a las instalaciones de la Visitaduría Regional de esta Comisión del C. Sergio Alfonso Pech Jiménez diligencia en la cual señaló un nuevo domicilio donde podía ser localizada A1 y en la que además se le dio vista del contenido del informe de la autoridad denunciada y manifestó que además de su dicho no contaba con ningún dato más de prueba que aportar.

15.- Actas circunstanciadas de fechas 21 y 27 de abril, 12 y 26 de mayo; y 16 de junio del 2016, mediante las cuales un servidor público de esta Comisión Estatal, dejó asentado, que acudió en todas esas ocasiones al domicilio referido por el quejoso con la finalidad de recabar la declaración de A1, sin embargo en ninguna de esas ocasiones se localizó a la presunta agraviada.

16.- Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2016, realizada por un Visitador Adjunto de este Organismo quien hizo constar la entrevista sostenida con A1 en calidad de presunta agraviada quien señaló: *“Que el día 30 de noviembre de 2015 apareció una publicación en el rotativo “Por Esto” en donde se hacía alusión al nombre de mi esposo el C. licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, y en el que señaló que por información que proporcionó a su esposa (sin proporcionar mi nombre) se beneficio en un litigio laboral; situación que es totalmente falsa ya que yo no ejerzo actividades de litigio; que posterior a dicha nota recibió una llamada a su telefónica, en la cual una voz del sexo masculino, sin identificarse me cuestionaba sobre el dinero que se había embargado, a lo cual le contesté que desconocía de que se trataba, procediendo a colgar la llamada telefónica” SIC.*

17.- Oficios números VR/430/2016/1887/QR-195/2015 y VR/443/2016/1887/QR-195/2015, de fecha 18 y 31 de agosto de 2016, en donde se solicitó al Presidente Municipal de Carmen, Campeche, un informe adicional por parte del Contralor Interno de esa Comuna, en el que indicara: **a)** si en ese Órgano de Control, se encontraba radicado algún procedimiento administrativo en contra del C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, en su caso refiera el número de expediente y de fecha de su inicio, además de señalar si a la presente data se ha emitido alguna resolución

en el mismo; **b)** En caso de no haberse concluido el citado procedimiento, señale cuales son las diligencias pendientes por realizarse para su conclusión; **c)** remita copias certificadas de todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo iniciado en contra del C. Sergio Alfonso Pech Jiménez.

18.- Ocurso C.J./1708/2016, de fecha 1 de septiembre de 2016, signado por la licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Sélem, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el cual refirió que a través de ocurso P/3205/2016, signado por el Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, se instruyó al C.P. José María Pérez Vega, en su carácter de Contralor Interno de ese ente público municipal a efectos de que de cumplimiento a la solicitud de informe requerido por este Organismo, al cual adjuntó copia simple del similar CIM-1153-2016, fechado del 31 de agosto del actual, suscrito por el referido Contralor Interno, así como la copia del expediente administrativo PAD-41/2015.

19.- Acta circunstanciada de fecha 3 de octubre de 2016, realizada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida con personal de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de indagar si en esa Dependencia existe alguna denuncia en contra del señor Sergio Alfonso Pech Jiménez, quien solicitó que nos comunicáramos nuevamente para brindarnos la información requerida.

20.- Acta circunstanciada del día 5 de octubre de 2016, derivada de la llamada referida en el epígrafe anterior, efectuada por un visitador adjunto de esta Comisión Estatal, en la que se dejó constancia de la llamada telefónica sostenida con personal de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, quien manifestó que no existe en la Vice Fiscalía Regional de Carmen, ni en las oficinas centrales de la Fiscalía General, alguna denuncia interpuesta en contra del señor Sergio Alfonso Pech Jiménez.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

21.- Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene: a) que durante una entrevista publicada por un medio de comunicación impresa de fecha 30 de noviembre de 2015, del rotativo "Por Esto" Ciudad del Carmen, el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen sin autorización alguna, reveló el nombre del C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, y adicionalmente señaló que durante

el tiempo que el inconforme laboró en la citada Comuna, proporcionó datos al abogado particular que litigaba contra el propio Ayuntamiento de Carmen, resultando ser ésta, la esposa del quejoso, b) que respecto al procedimiento administrativo que le fuera iniciado en su contra en la Contraloría Interna de esa Comuna, marcado con el número PAD-041/2015, fue requerido en cuatro ocasiones en las cuales acudió oportunamente, sin embargo todas las citas fueron canceladas sin motivo aparente, por lo que hasta el día 02 de diciembre de 2015, no se habían realizado diligencias relativas a la integración del mismo.

IV.- OBSERVACIONES.

22.- Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **QR-195/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

23.- En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron, en este caso, el 30 de noviembre de 2015 y se denunciaron el 02 de diciembre del mismo año, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es en el plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

24.- Corresponde ahora en términos de lo que disponen los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y el ordinal 43 de la ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así

como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

26.- En primer momento analizaremos lo referido por la parte quejosa en cuanto a que el Alcalde del Municipio de Carmen, Campeche, reveló sus datos y los de su cónyuge ante un rotativo de circulación local, acusándolos de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o responsabilidad administrativa sobre los cuales no se ha determinado su culpabilidad, tal versión constituye la presunta violación a derechos humanos referente al Derecho a la Legalidad consistente en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**, la cual se constituye de los siguientes elementos: 1.- La divulgación de la imagen y/o cualquier otro dato personal de cualquier persona; 2.- realizada por un servidor público estatal o municipal; 3.- antes de emitirse alguna resolución.

27.- Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

28.- Sobre tales hechos, el Ayuntamiento de Carmen, al momento de rendir su informe, remitió el Oficio número C.J. 125/2016, signado por la C. Rosa Adriana Mena Matus, Coordinadora del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Carmen, quien en cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Estatal, informó: *“Es verdad que el licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, dio entrevista a diversos medios de comunicación mediante el cual mencionó al ex Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Carmen, sin embargo es importante precisar que en ningún momento nombró a A1” SIC.*

29.- Resulta fundamental examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacando las publicaciones que fueron localizadas por parte de este Organismo en la red social Facebook en las cuales se observó que en diversas publicaciones realizadas por la Agencia SIEN y por la empresa de telecomunicaciones Telesur el contralor interno de esa Comuna, así como el propio edil, refirieron lo siguiente:

29.1.- **Publicación 1, Agencia SIEN:** *“El contralor del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, José María Pérez Vega, informó que los procesos de auditoria aún no culminan pero los resultados que han arrojado hasta el momento señalan que sí hay probables desvíos de recursos y peculado, pero indicó que estos procesos culminaran a finales de enero.*

*...En el caso del ex coordinador del área de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Carmelita, **Sergio Pech Jiménez**, existen elementos suficientes para que se actúe en su contra.*

*En el caso del ex coordinador del Área de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Carmelita, **Sergio Pech Jiménez**, existen elementos suficientes para considerarlo probable responsable de peculado, por lo que hace dos semanas se interpuso una demanda penal en su contra, pero las leyes mexicanas señalan que toda persona tiene derecho a defenderse, por lo que éste exfuncionario tendrá un tiempo para presentar pruebas de descargo a su favor, de no hacerlo, automáticamente acepta su falta y sería sancionado.*

De ser culpable, el exfuncionario tendría una inhabilitación que se determinará por el grado de perjuicio a las finanzas de la administración municipal, además Pech Jiménez, deberá regresar tres veces el monto económico perdido por sus acciones.

*De acuerdo con lo dicho por el Alcalde Pablo Gutiérrez Lazarus, el recurso perdido por el peculado de **Pech Jiménez**, es de tres millones cien mil pesos, por lo que de ser encontrado responsable deberá resarcir a la Comuna aproximadamente nueve millones trescientos mil pesos.*

*... Así también existe una denuncia penal por tráfico de influencias y peculado en contra del ex titular del área jurídica y un abogado contratado por el Ayuntamiento de Carmen, en virtud de que la contraparte era **su esposa** y le otorgaron información privilegiada para que ganara el caso...” SIC.*

29.2.- **Publicación 2, realizada por Telesur:** *“Aguinaldo de trabajadores de la comuna en peligro. El alcalde del municipio de Carmen, Pablo Gutiérrez Lazarus... Pero al igual que el expresidente,... sus funcionarios también cometieron acciones que causaron perjuicio a la economía municipal, en este caso se realizó una denuncia penal por tráfico de influencias y peculado en contra del ex titular del área jurídica, **Sergio Pech Jiménez**” SIC.*

30.- Así como en la nota periodística de fecha 30 de noviembre de 2015 publicada en el rotativo “Por Esto” de circulación local en Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que fuera proporcionado por la parte quejosa, en cuyo contenido se observa que medularmente cita: *“...Todo esto llega a ser un tema hasta penoso, pero es lo que ha provocado la crisis de la actual administración, debido a que hay quienes estuvieron en puestos claves y se aprovecharon de su cargo para sacar información que fue usada a su conveniencia; en un juicio **Pech Jiménez**, entregó datos al abogado particular quien resultó ser **su esposa**, lo que provocó que ahora tres cuentas fueran embargadas: la primera por 900 mil, la segunda por un millón y la tercera por un millón 600 mil y estoy pensando que la del aguinaldo pudiera haber corrido el mismo destino, dijo Gutiérrez Lazarus...”(sic).*

31.- Por otra parte, obra también la declaración rendida ante personal de este Organismo de A1, quien señaló: *“que el día 30 de noviembre de 2015 salió publicada una nota periodística en el rotativo “Por Esto” de circulación local en Ciudad del Carmen, Campeche, en la cual se dio a conocer una entrevista sostenida con el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen quien hizo mención al nombre de su esposo el C. Sergio Alfonso Pech Jiménez y en la que señalaba que durante el tiempo que su cónyuge ostentó el cargo de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la citada Comuna facilitó información en un juicio a su esposa, sin que se especificara su nombre”*.

32.- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos³.

33.- Si bien es cierto, que el acceso a la información y la libertad de expresión no pueden estar sujetas a censura previa; su ejercicio encuentra límites en la vulneración de otros derechos constitucionales tal y como lo es el principio de presunción de inocencia. Dicho principio es un fin constitucionalmente protegido. Como tal, tiene varias dimensiones y formas de aplicación. La presunción de inocencia es exigible tanto en situaciones procesales (en juicio) como en extraprocesales (fuera de juicio); obliga a todas las autoridades a dar un trato de no culpables a toda persona acusada por el Estado⁴.

34.- Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace alusión a que el acto de exhibición de personas, la publicidad de su información personal, además de ser un acto ilegal y arbitrario, atenta contra el derecho de la sociedad a estar informada y tener acceso a información real y verídica en materia de seguridad ciudadana, pues se hace pública información parcial y subjetiva que sólo contribuye a la creación de juicios paralelos y de nota roja que incrementa la sensación de impunidad e inseguridad en la población favoreciendo modelos represivos que solamente favorecen la intolerancia y la estigmatización⁵.

³ Tesis Aislada: 1a. I/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Pag. 2917.

⁴ Tesis Aislada: 2ª. XXXV/2007, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXV, Mayo 2007, Pag. 1186.

⁵ Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009.

35.- Dentro de este escenario, cabe apuntar que la dignidad humana se encuentra en el fundamento del derecho al honor, la que justifica el deber de respeto a los demás hombres, por lo que éste es una derivación o emanación de la dignidad humana, entendido como derecho a ser respetado por los demás. Bajo este orden de ideas y tomando en consideración que el derecho fundamental de rectificación o respuesta, consagra el derecho a la reivindicación y la corrección de datos, permitiéndole a la persona afectada por una información inexacta el acceso a un medio de defensa de su honor y dignidad, obligando a las personas y autoridades a ser cautelosos con la forma en la que se maneja la información. La consecuencia directa de su ejercicio es la protección del derecho al honor y del derecho de la sociedad a ser informada verazmente; acción que además se encuentra consagrada en los artículos constitucionales 16 párrafo segundo el cual señala que: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros” y 20 apartado B fracción I, que señala: “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

36.- Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la autoridad municipal difundió información del hoy quejoso ante medios de comunicación, sin haber tomado en consideración que aún no contaba con una resolución por parte de la Contraloría Interna de esa Comuna, aunado a ello, si bien argumentó en entrevista a diversos rotativos impresos que se inició un proceso penal en contra del señor Sergio Alfonso Pech Jiménez, cabe señalar que este Organismo Estatal, constató ante la autoridad investigadora que tanto en la Vice Fiscalía Regional de Carmen, como en las oficinas centrales de Fiscalía General en esta ciudad capital, no existe alguna denuncia en contra de dicho ciudadano, como ha sido referido en el párrafo 20 de esta Resolución.

37.- Ahora bien respecto a lo manifestado por el quejoso que la información que se dio a conocer por el Presidente del Ayuntamiento de Carmen ocasionó afectaciones a los derechos de A1, en ese sentido la autoridad denunciada en el informe rendido a esta Comisión negó haber dado a conocer datos personales de la presunta agraviada, tal como se señaló en el párrafo 28, versión que se vio robustecida con la inspección realizada por personal de este Organismo de la nota periodística de fecha 30 de noviembre de 2015, señalada en el párrafo 29.1, la

cual resultó concordante en el mismo sentido; por otra parte, en la declaración rendida ante personal de este Organismo A1, señaló: *“que el día 30 de noviembre de 2015 salió publicada una nota periodística en el rotativo “Por Esto” de circulación local en Ciudad del Carmen, Campeche, en la cual se dio a conocer una entrevista sostenida con el Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen quien hizo mención al nombre de su esposo el C. Sergio Alfonso Pech Jiménez y en la que señalaba que durante el tiempo que su cónyuge ostentó el cargo de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la citada Comuna facilitó información en un juicio a su esposa, **sin que se especificara su nombre**”*, bajo este contexto, sin mayor abundamiento este Ombudsman determina que en el caso concreto de A1 no existen medios de prueba que nos permitan afirmar de manera indubitable la transgresión a sus derechos fundamentales, al no haberse demostrado que la autoridad haya revelado algún dato personal de la inconforme en la publicación periodística.

38.- Siguiendo estas premisas, resulta oportuno mencionar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 32, se ha pronuncia al respecto al señalar que: “... La presunción de inocencia...fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado...” (Sic). En consecuencia, todas la autoridades públicas, principalmente las encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o una acusado antes de que se concluya en definitiva el juicio. Por ende, dicha autoridades tiene el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia.

39.- En este contexto y siendo que la publicación de la información de los datos personales del quejoso como fue su nombre, proporcionada por la autoridad responsable además de vulnerar lo establecido en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho humano a la protección de datos personales, causa agravio al derecho de presunción de inocencia, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia

criminal, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, el numeral 6 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, los artículos 4 y 7 de la ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios.

40.- Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado, en la tesis aislada:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁶

41.- Aunado a ello, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordinales 6 bis y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así mismo en relación al citado artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula quienes son los servidores públicos que se encuentran obligados en el

⁶ Tesis Jurisprudencial: 43/2014, Pleno, 10ª. Época, libro 7, Tomo I, página 41.

ámbito de su competencia. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

42.- Además de lo establecido en los numerales 16 y 20, B fracción I de la Constitución Federal; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Dichas disposiciones normativas atribuyen a favor de toda persona a la presunción de que éste debe de ser considerado inocente, y tratados como tal, mientras no se determine su responsabilidad mediante resolución firme emitida por la autoridad municipal que cumpla con las garantías mínimas; Por lo que en consideración a lo antes expuesto y principalmente al informe de la autoridad, en el que admite expresamente haber efectuado el acto reclamado, queda plenamente evidenciado que al haber sido revelada información del C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, así como A1, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, (al ser presentados ante los medios de comunicación vinculándolos con la comisión de una infracción administrativa, sin su consentimiento) y sin haber sido previamente resuelto el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del quejoso, y haber referido que existía una denuncia penal en contra del quejoso sin que esto fuese así, esta Comisión de Derechos Humanos, después de haber analizado cada uno de los medios de prueba referidos en la presente recomendación, arriba a la conclusión de que no se encontraron elementos para acreditar que se cometieron violaciones a derechos humanos en agravio de **A1**, sin embargo, en términos del artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, sí se acredita en agravio del C. **Sergio Alfonso Pech Jiménez**, la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**, en contra del **H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche**.

43.- En cuanto a la inconformidad del quejoso, relativa a la dilación en la integración del procedimiento administrativo marcado con el número PAD-41/2015 por parte del Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Carmen, iniciada el **6 de octubre de 2015** en contra del C. Pech Jiménez; tal versión constituye la violación a derechos humanos Derecho a la Seguridad Jurídica consistente en **Dilación en el Procedimiento Administrativo** misma que tiene como elementos **a)** el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, **b)** en la investigación de infracciones administrativas; **c)** realizado por las autoridades o servidores públicos estatales o

municipales.

44.- Al respecto, la autoridad denunciada remitió a este Organismo un informe adicional mediante oficio C.J./1708/2016, suscrito por la licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Sélem, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Campeche, en el que anexó copias certificadas del referido Procedimiento Administrativo, y de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

44.1.- Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del C. Sergio Alfonso Pech Jiménez y PA1, de fecha 6 de octubre de 2015, ante la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por medio de la queja presentada por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, en el periodo 2012-2015.

44.2.- Citatorio mediante oficio CIM-364-2015, de fecha 9 de noviembre de 2015, signado por el licenciado José María Pérez Vega, Contralor Interno Municipal, dirigido al C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, para comparecer el 18 de noviembre a las 15:00 horas ante la Coordinación Jurídica de la Contraloría Interna Municipal a efecto de rendir su declaración, en relación con el expediente administrativo PAD-41/2015.

44.3.- Oficio CIM-383-2015, dirigido al C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, signado por el referido Contralor Interno Municipal, en el que le informan que el similar CIM-364-2015, fechado del 9 de noviembre de 2015, quedaba sin efecto.

44.4.- Citatorio de fecha 12 de noviembre de 2015, mediante oficio CIM-381-2015, firmado por el citado Contralor Municipal y dirigido al referido quejoso, a través del cual se le solicitó a comparecer el 25 de noviembre a las 15:00 horas ante la Coordinación Jurídica de la Contraloría Interna Municipal a efecto de rendir su declaración, en relación con el expediente administrativo PAD-41/2015.

44.5.- Escrito sin número y sin fecha, firmado por el señor Sergio Alfonso Pech Jiménez, dirigido al C.P. José María Pérez Vega, mediante el cual interpone incidente de nulidad de notificación, respecto a la notificación que se realizara del oficio número CIM-381-2015, en el que se aprecia sello de recibido de la mencionada Contraloría de fecha 23 de noviembre del 2015.

44.6.- Escrito sin número y fecha, firmado por el señor Sergio Alfonso Pech Jiménez, dirigido al C.P. José María Pérez Vega, mediante el cual solicita se le de vista de la admisión o desechamiento del incidente de nulidad de notificación, que promoviera ante esa Comuna con fecha 23 de noviembre, observándose también el sello de recibido de la mencionada Contraloría de fecha 01 de diciembre del 2015.

44.7.- Oficio CIM-383-2015, de fecha 01 de diciembre de 2015, signado por el contador público José María Pérez Vega, a través del cual se le notifica al quejoso que no es procedente el incidente de nulidad de notificación presentado en la Contraloría Interna Municipal de Carmen, Campeche.

44.8.- Citatorio mediante oficio CIM-385-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, dirigido a PA1, con el objeto de que compareciera en autos del expediente administrativo PAD-41/2015.

44.9.- Acta circunstanciada de comparecencia de PA1, de fecha 25 de noviembre de 2015.

45.- Lo anterior, resulta contrastante con lo señalado por el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política de Campeche⁷, misma

⁷ Art. 69.- La Secretaría o el Órgano Interno de Control, según corresponda, impondrán las sanciones a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento administrativo disciplinario:

- I. Citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Si el servidor público no compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen. La notificación se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles;
- II. Al concluir la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyan. Sólo serán admisibles las pruebas que establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado. Para el desahogo de las pruebas se contará con un plazo no mayor de diez días hábiles;
- III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la autoridad que lleve la instrucción resolverá, dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada y, en su caso, determinará la imposición de las sanciones que correspondan;
- IV. La resolución se notificará personalmente al interesado y por oficio a su superior inmediato, para los efectos legales que correspondan, en un plazo no mayor de tres días hábiles;
- V. Durante la substanciación del procedimiento, la autoridad instructora podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las Instituciones Públicas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna;
- VI. Si la autoridad instructora encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advirtiere datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrá disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias; y
- VII. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la autoridad instructora podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.

que establece los plazos y términos para llevar a cabo el referido procedimiento administrativo disciplinario, por lo que es importante hacer notar las siguientes observaciones:

45.1.- Que del inicio del referido procedimiento administrativo en fecha 6 de octubre de 2015, instaurado al hoy quejoso, al primer citatorio de fecha 9 de noviembre de 2015, transcurrió un mes y 3 días.

45.2.- Del citatorio efectuado al quejoso de fecha 12 de noviembre de 2015, al acuerdo en que se le notifica que el incidente de nulidad de notificación no era procedente, transcurrieron 19 días, cabe señalar que esto último se debió solamente a que el señor Pech Jiménez interpuso el referido incidente.

45.3.- Se aprecia también, que fuera de los citatorios enviados al quejoso, solo obra un citatorio para PA1 y un acta de comparecencia de fecha 25 de noviembre de 2015.

46- De lo anterior, resulta evidente que la última actuación realizada por la Contraloría de ese Ayuntamiento, esta fechada el 01 de diciembre de 2015, siendo ésta la notificación de no haber sido procedente el incidente de nulidad de notificación que el hoy quejoso promoviera, y que hasta el día de hoy en que se estudia la presente resolución, no se ha resuelto tal procedimiento, argumentando únicamente que hacen falta las diligencias plasmadas en el artículo 69 de la ley en cita, observándose 9 meses de inactividad sin que la autoridad responsable esclareciera los hechos, lo que resulta contrario al principio de debida diligencia que se debió observar en la integración del referido Procedimiento Administrativo, ya que la ley en cita señala que entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles; que se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime convenientes, para el desahogo de las mismas se contará con un plazo no mayor de diez días hábiles; desahogadas éstas, la autoridad resolverá, dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada y, en su caso, determinará la imposición de las sanciones que correspondan, y la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, únicamente ha agotado lo señalado en la fracción primera del artículo 69 de la mencionada norma.

47.- Cabe señalar que la dilación en el procedimiento resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios del derecho internacional de los derechos

humanos, que establecen un mecanismo de garantía de los derechos individuales, por el que todas las personas cuenten con medios judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias⁸.

48.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en la Opinión Consultiva OC- 18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 123 y 124, que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos; asimismo, que este conjunto de derechos, incide en todos los órdenes y no sólo en el penal.

49.- Luego entonces, la ausencia de acciones efectivas para lograr la ejecución de la determinación que resuelva de fondo el asunto, no sólo transgrede el derecho al acceso a la justicia, sino que incide directamente en la afectación del derecho que está en juego, pues el mismo depende del sentido en que se emita la decisión de la autoridad administrativa.

50.- Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia de fecha 7 de febrero de 2006, en el que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos⁹.

51.- En este caso, la dilación del procedimiento, por causas imputables a servidores públicos del Órgano de Control Interno de esa Comuna, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, y como consecuencia demostró también incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendentes a evitarlas. En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Estatal, observó que el titular del Órgano de Control

⁸ Recomendación no. 44/2012 de la CNDH, sobre el caso de dilación en la impartición de justicia en el procedimiento laboral por la junta federal de conciliación y arbitraje, en agravio de v1, persona con discapacidad. México d. f., a 12 de septiembre 2012.

⁹ Ídem.

Interno, incurrió en omisiones que constituyen dilación injustificada en el trámite del Procedimiento Administrativo PAD-41/2015, lo cual redundó en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

52.- En virtud de lo anterior, queda evidenciado para esta Comisión Estatal que con la omisión documentada en el expediente de mérito en la que un servidor público del H. Ayuntamiento de Carmen en este caso el Contralor Interno, transgredió lo establecido en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que los servidores públicos deben de cumplir con la **máxima diligencia** el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así también lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en virtud de lo anterior, observando que esa autoridad municipal, por omisión no ha efectuado alguna acción directa o indirecta encaminado a lograr la reunión de los elementos necesarios para determinar la responsabilidad o no, del hoy quejoso, entre ello lo que establece el artículo 61 y 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, aunado a que en tanto no finalice el procedimiento administrativo disciplinario el citado quejoso no tendrá certeza y seguridad jurídica para poder defenderse, ya que el paso del tiempo puede generar una incertidumbre legal derivado de que no se resuelva el referido Procedimiento Administrativo, en virtud de lo anterior, se concluye que el C.P. José María Pérez Vega, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en el Procedimiento Administrativo**, en agravio del señor Sergio Alfonso Pech Jiménez.

VI.- CONCLUSIONES

53.- En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

54.- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Presunción de Inocencia**, atribuible al H.

Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

55.- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en el Procedimiento Administrativo**, atribuible al C.P. José María Pérez Vega, Contralor Interno del **H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche**.

56.- Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos¹⁰** al **C. Sergio Alfonso Pech Jiménez**.

57.- Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de septiembre del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Sergio Alfonso Pech Jiménez, en agravio propio y de A1**, y con el objeto de lograr una reparación integral¹¹ se formula las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

58.- Como medio tendiente al reconocimiento y restablecimiento de la dignidad y para difundir la realidad de lo sucedido, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

58.1.- **PRIMERA:** A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia y Dilación en el Procedimiento Administrativo**.

59.- Con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición

¹⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

59.1.- **SEGUNDA:** Gire sus instrucciones al Contralor Interno de ese H. Ayuntamiento, para que resuelva lo que a derecho corresponda dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD-41/2015, debiendo remitir a esta Comisión Estatal, el resolutivo completo de lo que se determine.

59.2.- **TERCERA:** Se emita una circular general a todas las áreas de ese Ayuntamiento con la finalidad de que en lo subsecuente no divulguen datos o información de las personas a quienes se les ha iniciado cualquier procedimiento ya sea administrativo o penal, mientras no se declare su responsabilidad, a fin de que se garantice la presunción de inocencia y el debido proceso.

59.3.- **CUARTA:** Capacite a los servidores públicos de la administración a su cargo, para que al momento de realizar cualquier tipo de entrevistas con motivo de sus funciones, se abstengan de señalar la comisión de delitos y/o responsabilidad administrativa o penal de las personas, sin previa existencia de resolución que así lo acredite, así como para que se conduzcan con apego a las prerrogativas establecidas en los numerales 16 y 20 de nuestra Carta Magna, respecto a la presunción de inocencia, el derecho al honor y a la honra, lo anterior en virtud de que se comprobó la violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho de Presunción de Inocencia.

60.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

61.- Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

62.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

63.- Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. quejoso
C.c.p. Expediente Q-195/2015.
APLG/ARMP/Aenc.